

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPINERO P.H.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2015 01194 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador designado y se releva del cargo, en su lugar se nombra al abogado WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO quien se localiza en la Avenida 19 No. 100-12 piso 5, correo electrónico wilsonpulido@sauco.com.co a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba255cdb089643b3c327a55d3fea5194818953759351324065adb3c3630e22a0**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	EVELIO ORTÍZ OLAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2016 01106 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem del demandado se notificó, quien contestó la demanda, pero presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaria.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Código de verificación: **a8c80dfb5a97238bd01f0a777fe2b774a57d86b87dc25a30c728cedb95adf05**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADOS	JOSE RAÚL ALBAÑIL AVENDAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2016 01244 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem del demandado se notificó, quien contestó la demanda, pero presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.350.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Código de verificación: **9cd2aaf0b467571f2ff9acd0242afe42c0b121c752f22755122bdde126b6b3c7**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VERDESOL P.H.
DEMANDADOS	LUIS ÁLVARO DUARTE IZA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00890 00

Visto el memorial presentado por el demandado, por secretaría actualícense los oficios de levantamiento de medidas cautelares y remítanse a las entidades correspondientes.

De otro lado, téngase presente la autorización dada por la pasiva a la señora STELLA FORERO BENAVIDES.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42f5812c762b59bc91089766d3f99b6f67fcf3938b5c2ca37f0f4179715c7b8**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPEDAC
DEMANDADOS	YEZID ALEXANDER LADINO GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00982 00 00

Vista la solicitud presentada y de **no proceder remanentes**, se ordena la entrega del título judicial existente en el proceso a la demandada JANNETH ROCÍO CHINGATE RINCÓN o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaf3eb4664f7b6ad492a58d3c9635b44f8a1347c23a4316f81c6f8fb579a41a**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTRAISS
DEMANDADOS	FERMÍN JOSÉ BOLAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00458 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se releva del cargo, en su lugar se nombra al abogado LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA quien se localiza en Lacalle 12 No. 7-32 Of. 906, correo electrónico gerenciajuridica@provicredito.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarrearán sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d8b9f871a0c381c447abcdb5b7b0dc13037c96a45cf7dfdf24366b6c8d8e3**

Documento generado en 14/02/2022 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLIMET S.A.S.
DEMANDADOS	EDIFICACIONES Y VIAS-EDIVAL S.A. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00906 00

Teniendo en cuenta la decisión de la fecha y como quiera que la demandada MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE dentro del término legal presentó excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fls. 46 y 47, por secretaría dese traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19328de66f1e91d0ee20d6d3e29dc233b292a886fb696b8231c72f2464ab7cf**

Documento generado en 14/02/2022 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLIMET S.A.S.
DEMANDADOS	EDIFICACIONES Y VIAS-EDIVAL S.A. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00906 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 70 de la ley 1116 de 2006, el Despacho

DISPONE:

1. Seguir la ejecución únicamente contra la empresa MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A. UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demanda EDIFICACIONES Y VÍAS-EDIVAL S.A. De existir embargos, póngase a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que hagan parte del proceso de reorganización de la sociedad citada en el radicado 2021-01-432093 (49713).

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04daa30cce17abcbbae12b06410b9fb3721d8171188ebace0c81bbe3e16d84d9**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	HUGO RAFAEL CANTILLO ESCORCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01742 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2021 en el sentido que, el nombre correcto de la curadora ad litem designada es DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19df1acc97089b26d7339a4b4bfb3402f72f5495e9f1b9756561209b7ec8c7e9**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BETANCUR CHICUÉ
DEMANDADOS	JEISSON ALEXANDER NIÑO GUZMÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01824 00

Desglóse el memorial que obra a folios 41 y 61 y remítase al Juzgado al que fue dirigido. (52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-70 Civil Municipal).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a66b6a478f6358455005226e0103ab19fecec6df8ff7a55dff06005e165d5b1**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EEJCUTIVO
DEMANDANTE	AFIANCOL COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	GIOVANNI GRANADOS GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01900 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 -inciso 2 numeral 1 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra GIOVANNI GRANADOS GUERRERO, por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0177087a428b91fec8ff2912d6ac4af037360064ab7622e79138c0bdfa3a891**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO ALEXANDER LAITON VELASCO
DEMANDADOS	ELKIN JADITH DE ARCOS BUELVAS Y OTRO.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01916 00

Teniendo en cuenta que el demandado ELKIN JADITH DE ARCOS BUELVAS se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 3 de marzo de 2021, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones,

Para todos los efectos legales téngase presente que la notificación al demandado ALCIBIADES HERAZO PARDO fue negativa.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d164632c93fa745c9a60df94ac2501ad47563394941976cb82eccc71e0b4419**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	FRANCISCO SANTAMARÍA LINARES Y OTRO.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02000 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso es del 14 de diciembre de 2020 es evidente que no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; por lo tanto, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra FRANCISCO SANTAMARÍA LINARES y ÁNGELA CASALLAS MARTÍNEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ab978ad8919eb3755b273f56b7a23128a3b4d033a397127a8848234315445**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAMAOS S.A.
DEMANDADOS	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02054 00

Para todos los efectos legales, téngase presente el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

Por secretaría y mediante oficio comuníquese esta decisión al Juzgado citado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7333fe7275174ea2bdf1405fe40bfaba99fc9efed2a3f2ad7f2e1de9188d3fa0**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOTA EMILIO'S
DEMANDADOS	JOSÉ JUAN OLAYA RENTERÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02078 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0277ec17803d7a09a448219b494ed844c421bd1c85f1a6792fb98e13fc5117b**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRASVOL CARGA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS ZAMORANO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02080 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador designado y se releva del cargo, en su lugar se nombra a la abogada GLORIA ESPERANZA CRUZ AUILERA quien se localiza en la calle 19 No. 7-48 oficina 1302, correo electrónico gloriaespecruz@hotmail.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarrearán sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d35219cdc333ec5d1cdfda6a29de789be7ed26d725716c8c1162113f029134**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONALRECAUDO
DEMANDADOS	EDWIN SERRANO CARREÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02092 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171a761c47bc1d3a09f36c59d5dd43074bfd317db86f48b5735903c4bae6480**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	CARLOS EVENCIO QUINTANA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00026 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Se reconoce personería a la abogada NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTÍZ como apoderada de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367d4a4f648b0b37bfda7cdd747e1bc59e4210e643648da59c0917057f7ecf1f**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS BARRERO FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00254 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso es del 30 de octubre de 2020 es evidente que no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; por lo tanto, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra CARLOS ANDRÉS BARRERO FLÓREZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7674988df180fb90bc3333c59b83f995a930442a5490e02ff6d41fdd8cc374a0**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADOS	MIREYA VALDES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 000278 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso es del 13 de julio de 2020 es evidente que no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; por lo tanto, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra FRANCISCO SANTAMARÍA LINARES y ÁNGELA CASALLAS MARTÍNEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8b5a5364f6ddedb5b74d383b37d1ff93976b98faa77cb0b734e8ca1b643fc**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RIGOBERTO ROMERO
DEMANDADOS	MARCELA ESPERANZA ROMERO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00310 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso es del 18 de noviembre de 2020 es evidente que no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; por lo tanto, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARCELA ESPERANZA ROMERO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462b76f481adea9773dbe1c259c13e9c5c423c06c9622ca65df3cf2fc35ccc3a**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (SERVIDUMBRE DE ENERGÍA)
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	SALOMÓN LIZARAZO RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00330 00

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P. y para los efectos legales pertinentes, se adiciona el numeral segundo de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 en el sentido que, el número de cédula de los señores SALOMÓN LIZARAZO RAMÍREZ es 19.050.544 y de RICARDO LAGOS CAMACHO es 83.117.423.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f984d9d71d5d3a88efbfdedad5d39a6ff4dd1ebb5eb35f8fd1b5a56986135**

Documento generado en 14/02/2022 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Comercial Sufinanciamiento S.A.
Demandados	Juan Carlos Rocha Campos
Radicado	110014003069 2009 01077 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada arrió denuncia por la pérdida de los oficios de levantamiento Nos. 2378, 2379, 2380 y 0680 del 27 de julio de 2012 y 27 de febrero de 2013 respectivamente, se ORDENA la actualización de dichas comunicaciones. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ad07a525cb1847e0f5849fa32e13fbc0d6903024edfe9029a8d258262f6b8f**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Wilson Fonseca Muñoz
Radicado	110014003069 2017 00689 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Wilson Fonseca Muñoz, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.46); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fl.47).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl. 47), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Código de verificación: **e66f09ee02b62acf109c4bff32d21dcaa0fc0887b423b8ed29bf8534d98fe761**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Wilson Fonseca Muñoz
Radicado	110014003069 2017 00689 00

En atención a la solicitud que antecede, se ORDENA oficiar al Parquadero BYC S.A.S., con el fin de que se sirva remitir informe del valor por el servicios de parqueadero a la fecha del vehículo de placa No. KES-453. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aeaa25c0fe58aa4f60a7cf16ee1c062e60b6e7bf0e8d2cd37ea309aee73045**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manifiesta Muebles y Decoraciones para Eventos S.A.S.
Demandados	Saxo Producciones S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00177 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Johan Andrés Montenegro Narváez como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 62 vto.).

No se acceder a la solicitud de remisión del expediente digital, por cuanto la presente actuación no se encuentra digitalizada, razón por la cual deberá acercarse a las instancias del Despacho para revisar el proceso y tome copias fotostáticas de las actuaciones procesales que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8849aa7fade6d16cb6bbae39d9032765f4ba097b2b2a58cb117b67f2efe37bd9**
Documento generado en 14/02/2022 10:16:38 AM

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Casablanca P.H.
Demandados	José Eduardo Rodríguez Cortes
Radicado	110014003069 2019 00367 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 63–64), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y prueba sobre la suma de \$13'578.602,44 hasta el 30 de septiembre de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fls. 70 a 72).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafe8e23c3b1eeebc2936047712d741ba778b701df2bd4ab053a50a49f4772e9**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/02/2022
Juzgado 110014003069 2019 00367 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/03/2014	31/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$86.000,00	\$86.000,00	\$60,89	\$60,89	\$0,00	\$86.060,89
01/04/2014	29/04/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$86.000,00	\$1.764,09	\$1.824,98	\$0,00	\$87.824,98
30/04/2014	30/04/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$90.300,00	\$176.300,00	\$124,70	\$1.949,68	\$0,00	\$178.249,68
01/05/2014	29/05/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$176.300,00	\$3.616,39	\$5.566,07	\$0,00	\$181.866,07
30/05/2014	30/05/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$90.300,00	\$266.600,00	\$188,58	\$5.754,65	\$0,00	\$272.354,65
31/05/2014	31/05/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$266.600,00	\$188,58	\$5.943,22	\$0,00	\$272.543,22
01/06/2014	29/06/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$266.600,00	\$5.468,69	\$11.411,91	\$0,00	\$278.011,91
30/06/2014	30/06/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$90.300,00	\$356.900,00	\$252,45	\$11.664,36	\$0,00	\$368.564,36
01/07/2014	29/07/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$356.900,00	\$7.222,17	\$18.886,52	\$0,00	\$375.786,52
30/07/2014	30/07/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$90.300,00	\$447.200,00	\$312,05	\$19.198,57	\$0,00	\$466.398,57
31/07/2014	31/07/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$447.200,00	\$312,05	\$19.510,62	\$0,00	\$466.710,62
01/08/2014	29/08/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$447.200,00	\$9.049,46	\$28.560,08	\$0,00	\$475.760,08
30/08/2014	30/08/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$90.300,00	\$537.500,00	\$375,06	\$28.935,15	\$0,00	\$566.435,15
31/08/2014	31/08/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$537.500,00	\$375,06	\$29.310,21	\$0,00	\$566.810,21
01/09/2014	29/09/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$537.500,00	\$10.876,76	\$40.186,96	\$0,00	\$577.686,96
30/09/2014	30/09/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$90.300,00	\$627.800,00	\$438,07	\$40.625,03	\$0,00	\$668.425,03
01/10/2014	29/10/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$627.800,00	\$12.611,10	\$53.236,13	\$0,00	\$681.036,13
30/10/2014	30/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$90.300,00	\$718.100,00	\$497,41	\$53.733,54	\$0,00	\$771.833,54
31/10/2014	31/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$718.100,00	\$497,41	\$54.230,96	\$0,00	\$772.330,96
01/11/2014	29/11/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$718.100,00	\$14.425,02	\$68.655,98	\$0,00	\$786.755,98
30/11/2014	30/11/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$90.300,00	\$808.400,00	\$559,96	\$69.215,94	\$0,00	\$877.615,94
01/12/2014	29/12/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$808.400,00	\$16.238,95	\$85.454,89	\$0,00	\$893.854,89
30/12/2014	30/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$90.300,00	\$898.700,00	\$622,51	\$86.077,40	\$0,00	\$984.777,40
31/12/2014	31/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$898.700,00	\$622,51	\$86.699,91	\$0,00	\$985.399,91
01/01/2015	29/01/2015	29	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$898.700,00	\$18.086,16	\$104.786,07	\$0,00	\$1.003.486,07
30/01/2015	30/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$90.300,00	\$989.000,00	\$686,33	\$105.472,40	\$0,00	\$1.094.472,40
31/01/2015	31/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$989.000,00	\$686,33	\$106.158,72	\$0,00	\$1.095.158,72
01/02/2015	27/02/2015	27	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$989.000,00	\$18.530,78	\$124.689,50	\$0,00	\$1.113.689,50
28/02/2015	28/02/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$90.300,00	\$1.079.300,00	\$748,99	\$125.438,49	\$0,00	\$1.204.738,49
01/03/2015	30/03/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$1.079.300,00	\$22.469,69	\$147.908,18	\$0,00	\$1.227.208,18
31/03/2015	31/03/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$90.300,00	\$1.169.600,00	\$811,65	\$148.719,84	\$0,00	\$1.318.319,84
01/04/2015	29/04/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.169.600,00	\$23.711,06	\$172.430,90	\$0,00	\$1.342.030,90
30/04/2015	30/04/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$93.600,00	\$1.263.200,00	\$883,06	\$173.313,96	\$0,00	\$1.436.513,96
01/05/2015	29/05/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.263.200,00	\$25.608,60	\$198.922,55	\$0,00	\$1.462.122,55
30/05/2015	30/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$93.600,00	\$1.356.800,00	\$948,49	\$199.871,04	\$0,00	\$1.556.671,04
31/05/2015	31/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.356.800,00	\$948,49	\$200.819,53	\$0,00	\$1.557.619,53
01/06/2015	29/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.356.800,00	\$27.506,13	\$228.325,66	\$0,00	\$1.585.125,66
30/06/2015	30/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$93.600,00	\$1.450.400,00	\$1.013,92	\$229.339,58	\$0,00	\$1.679.739,58
01/07/2015	29/07/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$1.450.400,00	\$29.256,14	\$258.595,72	\$0,00	\$1.708.995,72
30/07/2015	30/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$93.600,00	\$1.544.000,00	\$1.073,94	\$259.669,65	\$0,00	\$1.803.669,65
31/07/2015	31/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$1.544.000,00	\$1.073,94	\$260.743,59	\$0,00	\$1.804.743,59

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/02/2022
Juzgado 110014003069 2019 00367 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/08/2015	29/08/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$1.544.000,00	\$31.144,15	\$291.887,74	\$0,00	\$1.835.887,74
30/08/2015	30/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$93.600,00	\$1.637.600,00	\$1.139,04	\$293.026,78	\$0,00	\$1.930.626,78
31/08/2015	31/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$1.637.600,00	\$1.139,04	\$294.165,82	\$0,00	\$1.931.765,82
01/09/2015	29/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$1.637.600,00	\$33.032,16	\$327.197,98	\$0,00	\$1.964.797,98
30/09/2015	30/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$93.600,00	\$1.731.200,00	\$1.204,14	\$328.402,12	\$0,00	\$2.059.602,12
01/10/2015	29/10/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.731.200,00	\$35.032,26	\$363.434,38	\$0,00	\$2.094.634,38
30/10/2015	30/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$93.600,00	\$1.824.800,00	\$1.273,32	\$364.707,70	\$0,00	\$2.189.507,70
31/10/2015	31/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.824.800,00	\$1.273,32	\$365.981,02	\$0,00	\$2.190.781,02
01/11/2015	29/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.824.800,00	\$36.926,33	\$402.907,36	\$0,00	\$2.227.707,36
30/11/2015	30/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$93.600,00	\$1.918.400,00	\$1.338,63	\$404.245,99	\$0,00	\$2.322.645,99
01/12/2015	29/12/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$1.918.400,00	\$38.820,41	\$443.066,40	\$0,00	\$2.361.466,40
30/12/2015	30/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$93.600,00	\$2.012.000,00	\$1.403,95	\$444.470,35	\$0,00	\$2.456.470,35
31/12/2015	31/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.012.000,00	\$1.403,95	\$445.874,29	\$0,00	\$2.457.874,29
01/01/2016	29/01/2016	29	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$2.012.000,00	\$41.364,22	\$487.238,52	\$0,00	\$2.499.238,52
30/01/2016	30/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$93.600,00	\$2.105.600,00	\$1.492,71	\$488.731,23	\$0,00	\$2.594.331,23
31/01/2016	31/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$2.105.600,00	\$1.492,71	\$490.223,93	\$0,00	\$2.595.823,93
01/02/2016	28/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$2.105.600,00	\$41.795,82	\$532.019,75	\$0,00	\$2.637.619,75
29/02/2016	29/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$93.600,00	\$2.199.200,00	\$1.559,06	\$533.578,81	\$0,00	\$2.732.778,81
01/03/2016	30/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$2.199.200,00	\$46.771,89	\$580.350,70	\$0,00	\$2.779.550,70
31/03/2016	31/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$93.600,00	\$2.292.800,00	\$1.625,42	\$581.976,12	\$0,00	\$2.874.776,12
01/04/2016	29/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$2.292.800,00	\$48.943,82	\$630.919,93	\$0,00	\$2.923.719,93
30/04/2016	30/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$100.200,00	\$2.393.000,00	\$1.761,47	\$632.681,41	\$0,00	\$3.025.681,41
01/05/2016	29/05/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$2.393.000,00	\$51.082,76	\$683.764,17	\$0,00	\$3.076.764,17
30/05/2016	30/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$100.200,00	\$2.493.200,00	\$1.835,23	\$685.599,40	\$0,00	\$3.178.799,40
31/05/2016	31/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$2.493.200,00	\$1.835,23	\$687.434,63	\$0,00	\$3.180.634,63
01/06/2016	29/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$2.493.200,00	\$53.221,70	\$740.656,33	\$0,00	\$3.233.856,33
30/06/2016	30/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$100.200,00	\$2.593.400,00	\$1.908,99	\$742.565,32	\$0,00	\$3.335.965,32
01/07/2016	29/07/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$2.593.400,00	\$57.243,67	\$799.808,99	\$0,00	\$3.393.208,99
30/07/2016	30/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$100.200,00	\$2.693.600,00	\$2.050,19	\$801.859,17	\$0,00	\$3.495.459,17
31/07/2016	31/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$2.693.600,00	\$2.050,19	\$803.909,36	\$0,00	\$3.497.509,36
01/08/2016	29/08/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$2.693.600,00	\$59.455,37	\$863.364,72	\$0,00	\$3.556.964,72
30/08/2016	30/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$100.200,00	\$2.793.800,00	\$2.126,45	\$865.491,17	\$0,00	\$3.659.291,17
31/08/2016	31/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$2.793.800,00	\$2.126,45	\$867.617,62	\$0,00	\$3.661.417,62
01/09/2016	29/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$2.793.800,00	\$61.667,06	\$929.284,69	\$0,00	\$3.723.084,69
30/09/2016	30/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$100.200,00	\$2.894.000,00	\$2.202,72	\$931.487,40	\$0,00	\$3.825.487,40
01/10/2016	29/10/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$2.894.000,00	\$65.572,07	\$997.059,48	\$0,00	\$3.891.059,48
30/10/2016	30/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$100.200,00	\$2.994.200,00	\$2.339,39	\$999.398,87	\$0,00	\$3.993.598,87
31/10/2016	31/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$2.994.200,00	\$2.339,39	\$1.001.738,26	\$0,00	\$3.995.938,26
01/11/2016	29/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$2.994.200,00	\$67.842,40	\$1.069.580,66	\$0,00	\$4.063.780,66
30/11/2016	30/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$100.200,00	\$3.094.400,00	\$2.417,68	\$1.071.998,34	\$0,00	\$4.166.398,34
01/12/2016	29/12/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.094.400,00	\$70.112,72	\$1.142.111,07	\$0,00	\$4.236.511,07
30/12/2016	30/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$100.200,00	\$3.194.600,00	\$2.495,97	\$1.144.607,03	\$0,00	\$4.339.207,03
31/12/2016	31/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.194.600,00	\$2.495,97	\$1.147.103,00	\$0,00	\$4.341.703,00
01/01/2017	29/01/2017	29	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.194.600,00	\$73.383,89	\$1.220.486,89	\$0,00	\$4.415.086,89

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/02/2022
Juzgado 110014003069 2019 00367 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

30/01/2017	30/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$100.200,00	\$3.294.800,00	\$2.609,85	\$1.223.096,74	\$0,00	\$4.517.896,74
31/01/2017	31/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.294.800,00	\$2.609,85	\$1.225.706,59	\$0,00	\$4.520.506,59
01/02/2017	27/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.294.800,00	\$70.465,91	\$1.296.172,50	\$0,00	\$4.590.972,50
28/02/2017	28/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$100.200,00	\$3.395.000,00	\$2.689,22	\$1.298.861,71	\$0,00	\$4.693.861,71
01/03/2017	30/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.395.000,00	\$80.676,54	\$1.379.538,26	\$0,00	\$4.774.538,26
31/03/2017	31/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$100.200,00	\$3.495.200,00	\$2.768,59	\$1.382.306,84	\$0,00	\$4.877.506,84
01/04/2017	29/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.495.200,00	\$80.257,81	\$1.462.564,66	\$0,00	\$4.957.764,66
30/04/2017	30/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$106.200,00	\$3.601.400,00	\$2.851,60	\$1.465.416,26	\$0,00	\$5.066.816,26
01/05/2017	29/05/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.601.400,00	\$82.696,41	\$1.548.112,67	\$0,00	\$5.149.512,67
30/05/2017	30/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$106.200,00	\$3.707.600,00	\$2.935,69	\$1.551.048,36	\$0,00	\$5.258.648,36
31/05/2017	31/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.707.600,00	\$2.935,69	\$1.553.984,05	\$0,00	\$5.261.584,05
01/06/2017	29/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.707.600,00	\$85.135,01	\$1.639.119,05	\$0,00	\$5.346.719,05
30/06/2017	30/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$106.200,00	\$3.813.800,00	\$3.019,78	\$1.642.138,83	\$0,00	\$5.455.938,83
01/07/2017	29/07/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.813.800,00	\$86.378,64	\$1.728.517,47	\$0,00	\$5.542.317,47
30/07/2017	30/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$106.200,00	\$3.920.000,00	\$3.061,52	\$1.731.578,99	\$0,00	\$5.651.578,99
31/07/2017	31/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.920.000,00	\$3.061,52	\$1.734.640,50	\$0,00	\$5.654.640,50
01/08/2017	29/08/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.920.000,00	\$88.783,96	\$1.823.424,46	\$0,00	\$5.743.424,46
30/08/2017	30/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$106.200,00	\$4.026.200,00	\$3.144,46	\$1.826.568,92	\$0,00	\$5.852.768,92
31/08/2017	31/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$4.026.200,00	\$3.144,46	\$1.829.713,38	\$0,00	\$5.855.913,38
01/09/2017	29/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$4.026.200,00	\$91.189,28	\$1.920.902,66	\$0,00	\$5.947.102,66
30/09/2017	30/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$106.200,00	\$4.132.400,00	\$3.227,40	\$1.924.130,06	\$0,00	\$6.056.530,06
01/10/2017	29/10/2017	29	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$4.132.400,00	\$90.503,61	\$2.014.633,67	\$0,00	\$6.147.033,67
30/10/2017	30/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$106.200,00	\$4.238.600,00	\$3.201,02	\$2.017.834,68	\$0,00	\$6.256.434,68
31/10/2017	31/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$4.238.600,00	\$3.201,02	\$2.021.035,70	\$0,00	\$6.259.635,70
01/11/2017	29/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$4.238.600,00	\$92.099,53	\$2.113.135,23	\$0,00	\$6.351.735,23
30/11/2017	30/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$106.200,00	\$4.344.800,00	\$3.255,42	\$2.116.390,65	\$0,00	\$6.461.190,65
01/12/2017	29/12/2017	29	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$4.344.800,00	\$93.657,25	\$2.210.047,90	\$0,00	\$6.554.847,90
30/12/2017	30/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$106.200,00	\$4.451.000,00	\$3.308,50	\$2.213.356,40	\$0,00	\$6.664.356,40
31/12/2017	31/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$4.451.000,00	\$3.308,50	\$2.216.664,90	\$0,00	\$6.667.664,90
01/01/2018	29/01/2018	29	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$4.451.000,00	\$95.622,57	\$2.312.287,47	\$0,00	\$6.763.287,47
30/01/2018	30/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$106.200,00	\$4.557.200,00	\$3.376,00	\$2.315.663,47	\$0,00	\$6.872.863,47
31/01/2018	31/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$4.557.200,00	\$3.376,00	\$2.319.039,47	\$0,00	\$6.876.239,47
01/02/2018	27/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$4.557.200,00	\$92.385,63	\$2.411.425,11	\$0,00	\$6.968.625,11
28/02/2018	28/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$106.200,00	\$4.663.400,00	\$3.501,43	\$2.414.926,53	\$0,00	\$7.078.326,53
01/03/2018	30/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$4.663.400,00	\$103.596,40	\$2.518.522,94	\$0,00	\$7.181.922,94
31/03/2018	31/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$106.200,00	\$4.769.600,00	\$3.531,85	\$2.522.054,79	\$0,00	\$7.291.654,79
01/04/2018	29/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$4.769.600,00	\$101.554,42	\$2.623.609,21	\$0,00	\$7.393.209,21
30/04/2018	30/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$112.600,00	\$4.882.200,00	\$3.584,55	\$2.627.193,76	\$0,00	\$7.509.393,76
01/05/2018	29/05/2018	29	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$4.882.200,00	\$103.773,69	\$2.730.967,45	\$0,00	\$7.613.167,45
30/05/2018	30/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$112.600,00	\$4.994.800,00	\$3.660,93	\$2.734.628,38	\$0,00	\$7.729.428,38
31/05/2018	31/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$4.994.800,00	\$3.660,93	\$2.738.289,31	\$0,00	\$7.733.089,31
01/06/2018	29/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$4.994.800,00	\$105.436,91	\$2.843.726,23	\$0,00	\$7.838.526,23
30/06/2018	30/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$112.600,00	\$5.107.400,00	\$3.717,72	\$2.847.443,95	\$0,00	\$7.954.843,95
01/07/2018	29/07/2018	29	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$5.107.400,00	\$106.644,51	\$2.954.088,46	\$0,00	\$8.061.488,46

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/02/2022
Juzgado 110014003069 2019 00367 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

30/07/2018	30/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$112.600,00	\$5.220.000,00	\$3.758,47	\$2.957.846,93	\$0,00	\$8.177.846,93
31/07/2018	31/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$5.220.000,00	\$3.758,47	\$2.961.605,40	\$0,00	\$8.181.605,40
01/08/2018	29/08/2018	29	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$5.220.000,00	\$108.564,57	\$3.070.169,96	\$0,00	\$8.290.169,96
30/08/2018	30/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$112.600,00	\$5.332.600,00	\$3.824,36	\$3.073.994,32	\$0,00	\$8.406.594,32
31/08/2018	31/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$5.332.600,00	\$3.824,36	\$3.077.818,68	\$0,00	\$8.410.418,68
01/09/2018	29/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$5.332.600,00	\$110.269,50	\$3.188.088,18	\$0,00	\$8.520.688,18
30/09/2018	30/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$112.600,00	\$5.445.200,00	\$3.882,69	\$3.191.970,86	\$0,00	\$8.637.170,86
01/10/2018	29/10/2018	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$5.445.200,00	\$111.695,79	\$3.303.666,65	\$0,00	\$8.748.866,65
30/10/2018	30/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$112.600,00	\$5.557.800,00	\$3.931,22	\$3.307.597,88	\$0,00	\$8.865.397,88
31/10/2018	31/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$5.557.800,00	\$3.931,22	\$3.311.529,10	\$0,00	\$8.869.329,10
01/11/2018	29/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$5.557.800,00	\$113.288,05	\$3.424.817,15	\$0,00	\$8.982.617,15
30/11/2018	30/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$112.600,00	\$5.670.400,00	\$3.985,63	\$3.428.802,78	\$0,00	\$9.099.202,78
01/12/2018	29/12/2018	29	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$5.670.400,00	\$115.112,05	\$3.543.914,83	\$0,00	\$9.214.314,83
30/12/2018	30/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$112.600,00	\$5.783.000,00	\$4.048,20	\$3.547.963,03	\$0,00	\$9.330.963,03
31/12/2018	31/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$5.783.000,00	\$4.048,20	\$3.552.011,24	\$0,00	\$9.335.011,24
01/01/2019	29/01/2019	29	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$112.600,00	\$5.783.000,00	\$116.113,95	\$3.668.125,19	\$0,00	\$9.451.125,19
30/01/2019	30/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$5.895.600,00	\$4.081,89	\$3.672.207,08	\$0,00	\$9.567.807,08
31/01/2019	31/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$5.895.600,00	\$4.081,89	\$3.676.288,97	\$0,00	\$9.571.888,97
01/02/2019	27/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$5.895.600,00	\$112.948,25	\$3.789.237,21	\$0,00	\$9.684.837,21
28/02/2019	28/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$112.600,00	\$6.008.200,00	\$4.263,16	\$3.793.500,38	\$0,00	\$9.801.700,38
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$130.203,23	\$3.923.703,61	\$0,00	\$9.931.903,61
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$125.715,86	\$4.049.419,47	\$0,00	\$10.057.619,47
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$130.025,15	\$4.179.444,61	\$0,00	\$10.187.644,61
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$125.600,91	\$4.305.045,52	\$0,00	\$10.313.245,52
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$129.668,79	\$4.434.714,31	\$0,00	\$10.442.914,31
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$129.906,39	\$4.564.620,70	\$0,00	\$10.572.820,70
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$125.715,86	\$4.690.336,56	\$0,00	\$10.698.536,56
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$128.598,22	\$4.818.934,78	\$0,00	\$10.827.134,78
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$124.046,41	\$4.942.981,19	\$0,00	\$10.951.181,19
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$127.465,75	\$5.070.446,94	\$0,00	\$11.078.646,94
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$126.629,69	\$5.197.076,63	\$0,00	\$11.205.276,63
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$120.078,73	\$5.317.155,35	\$0,00	\$11.325.355,35
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$127.704,37	\$5.444.859,73	\$0,00	\$11.453.059,73
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$122.081,93	\$5.566.941,66	\$0,00	\$11.575.141,66
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$123.151,40	\$5.690.093,05	\$0,00	\$11.698.293,05
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$118.770,97	\$5.808.864,02	\$0,00	\$11.817.064,02
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$122.730,00	\$5.931.594,02	\$0,00	\$11.939.794,02
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$123.752,79	\$6.055.346,81	\$0,00	\$12.063.546,81
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$120.109,63	\$6.175.456,44	\$0,00	\$12.183.656,44
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$122.549,29	\$6.298.005,73	\$0,00	\$12.306.205,73
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$117.136,39	\$6.415.142,12	\$0,00	\$12.423.342,12
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$118.739,69	\$6.533.881,81	\$0,00	\$12.542.081,81
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$117.889,24	\$6.651.771,06	\$0,00	\$12.659.971,06
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$107.687,12	\$6.759.458,17	\$0,00	\$12.767.658,17



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/02/2022
Juzgado 110014003069 2019 00367 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$118.436,12	\$6.877.894,29	\$0,00	\$12.886.094,29
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$114.027,53	\$6.991.921,82	\$0,00	\$13.000.121,82
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$117.280,92	\$7.109.202,74	\$0,00	\$13.117.402,74
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$113.438,76	\$7.222.641,49	\$0,00	\$13.230.841,49
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$117.037,39	\$7.339.678,88	\$0,00	\$13.347.878,88
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$117.402,64	\$7.457.081,52	\$0,00	\$13.465.281,52
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$6.008.200,00	\$113.320,92	\$7.570.402,44	\$0,00	\$13.578.602,44

Total Capital	\$	6.008.200,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$	0,00
Total Multas	\$	0,00
Total Interes Mora	\$	7.570.402,44
Total a pagar	\$	13.578.602,44
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	13.578.602,44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Nelson Eduardo Linares Conde y otros
Radicado	110014003069 2019 00885 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 5 de noviembre de 2021 (fl.67) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado, por cuanto la documental arrimada el 13 de diciembre de 2021, no cumple los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 48 de Código General del Proceso.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Código de verificación: **b7c8d0f36cbf79ad0831c69911d9ac555598648802685d6e44f1c9db4fb53ce7**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Gavicol
Demandados	Fernando Romero Vega
Radicado	110014003069 2019 01145 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Fernando Romero Vega, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.56); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fl.58).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl. 58), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Código de verificación: **1b061fbd5ce36a8cfc1b7f31a16b13885b46c98988cf19c8a90bc644c2b61af**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Erich Alexei Lenis Molina
Radicado	110014003069 2019 01531 00

Estese el memorialista a lo resuelto en el auto adiado el 8 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922a63660cb8f64852c9df055cd33c318e17ff0a8a8bdbdc66ac37c3119359bb**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Luis Rodríguez Morales
Demandado	Luis Orlando Ramírez Alfonso
Radicado	11001 40 03 069 2019 01597 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El ciudadano José Luis Rodríguez Morales, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Luis Orlando Ramírez Alfonso, con el propósito de obtener el pago de \$10.000.000 capital incorporado respectivamente en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 3 de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 16 de octubre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fls.9).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 26 de octubre de 2021 (fl.25), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutivo y civil*”, sustentada en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción. (fls. 23 a 24)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la pasiva, en síntesis, porque la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio y por ende no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial., para lo

cual cito las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 26 de junio de 2018 dentro del expediente 2008-002-01 y la Corte Constitucional T-741 de 2005 (fls. 29 a 30).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que la letra de con fecha de vencimiento el 3 de agosto de 2018, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago,

etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción ejecutivo y civil*”, alegada por el curador *ad litem* del ejecutado.

Tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ibí).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es una letra de cambio, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub lite* se observa que no se logró notificar a los ejecutados dentro del término dispuesto por el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, esto es, durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago por estado (17 de octubre de 2019 fl.9 vto.), sino hasta el día 26 de octubre de 2021

personalmente a través de curador *ad litem* (fl.25), lo que permite determinar que no se presentó interrupción civil de la prescripción aludida con la presentación de la demanda.

Consecuentemente, si se realizará el conteo de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, a partir de la fecha de vencimiento, se tiene que, para el momento de la notificación de la demanda al ejecutado, no se encontraba prescrito el cartula base de ejecución, por cuanto incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 564 de 2020, el término extintivo establecido para la acción cambiaria directa en el artículo 789 del Estatuto Mercantil se cumplirían el **17 de diciembre de 2021**.

Así las cosas, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, debido a que no acaecido el tiempo contemplado en el artículo 789 del Código Mercantil.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutivo y civil*” conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$450.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406cb148530e4389d1335593ea03407a5ac1a2a66c2cdd71ebe207272d522dd**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudos
Demandados	Jaime Andrés Ortiz Lugo
Radicado	110014003069 2019 01723 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Alejandro Ortiz Peláez (fls. 78 a 98).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb78269b309181f76acce469fdccb75860b6889fc900d7974c08fe8edf1a2e**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Omar Roberto Quinche García
Demandados	José Laurencio Solano Celis y otros
Radicado	110014003069 2019 01757 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a los demandados Wilmer Andrés Nova Cuellar y Jhon Esteban Soto Sandoval, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls.95–98); quienes dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestaron la demanda y tampoco propusieron medios enervantes.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e97c8fb509f116ff4da530e33a2ce198042369b04e0e4879514444594fec2d**
Documento generado en 14/02/2022 10:16:30 AM

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanzas S.A.
Demandados	Lola Ruth Torres Jiménez
Radicado	110014003069 2019 01941 00

Comoquiera que la ejecutada Lola Ruth Torres Jiménez se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8 Fl. 23–24), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$780.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0169e7eeade3566a5779447d2360daea9bc1a717d01cd31de9dcab0f60f9fb82**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanzas S.A.
Demandados	Lola Ruth Torres Jiménez
Radicado	110014003069 2019 01941 00

Previo a decretar la media cautelar que antecede, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble con FMI NO. 50S-40319625, dado que sobre dicho inmueble se decretó el embargo y secuestro mediante auto del 11 de diciembre de 2019 y dentro del plenario no se observa que el oficio No. 4186 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos haya sido tramitado.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf9c24cfe4cbc60d5883970dcdb22d1af01481e2ed0f8a6ff00c45d0f73bf5**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Fernando Chaves Montenegro
Demandados	Juan de Dios Sopo Ibáñez
Radicado	110014003069 2019 01951 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la pasiva contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls. 77 a 100).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva el (fl. 77 a 100), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2dcd58a3560a3063c1e32eddcfacba1a66ea7b2dd2367d6ac2721a5e99b8**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:33 AM

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio JG 66
Demandados	Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00175 00

Se reconoce personería al Dr. Elkin Andrés Rojas Núñez, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 138).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4f91c28baface351bf0019a5ada6b4b43757927c6b013c50a2918c092fc3c**

Documento generado en 14/02/2022 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Remax S.A.S.
Demandados	Johann Manuel Amaya Ramírez
Radicado	110014003069 2020 00309 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Johann Manuel Amaya Ramírez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf4b539b482d17e2102da2f57fd65cdf7ae4395265026e2d6c6aad92b971274**
Documento generado en 14/02/2022 10:16:35 AM

¹ Estado No. 14 del 15 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>